



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0669/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0471, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011) dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-1218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del año del dos mil veintidós (2022), declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), de la manera siguiente:

*PRIMERO: Declara al CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-135, de fecha 30 de junio de 2022, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

*SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

Dicha decisión fue notificada a la parte recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana, mediante Acto núm. 44-2023, del dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ignacio Alberto Marrero Santana, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, la Autoridad Portuaria Dominicana, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial y enviado a la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Juan María del Pozo Sánchez, mediante Acto núm. 56/2023, del diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia esencialmente, en los motivos siguientes:

*11. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que: en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.*

*12. En virtud de la parte final del VI Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento en casación, tal y como es indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo al naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, al que, tal y como se establece, es aplica al ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 6 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.*

*13. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.*

*14. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, el 1 de agosto de 2022, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 17 de agosto, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado el 23 de agosto de 2022, mediante acto núm. 400/2022, instrumentado por José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, original que se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*15. De conformidad con las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar el medio de inadmisión promovido por el recurrido así como los agravios invocados en los medios propuestos en el recurso de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana, procura que sea acogido el recurso de revisión constitucional, que la sentencia recurrida sea anulada y para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, lo siguiente:

*Primer Motivo: Violación al sagrado derecho de defensa y la tutela judicial efectiva (artículos 68 y 69 de la Constitución y al Pacto de los Derechos Civiles y Políticos (art.14.1), violación a la constitución dominicana.*

*12. En fecha 18 de marzo de 2020, mediante instancia depositada en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), en virtud de lo establece la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, interpuso un recurso de casación, contra la sentencia arriba indicado, desarrollándose en la misma los medios y motivos por la cual debe ser casada la referida sentencia, lo que deja desamparado en todos sus derechos a al accionante.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*13. Que esto motivos del recurso de casación no fueron contestado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que declaro caduco el referido recurso sin dar razones válidas y sin celebrar un juicio oral, público y contradictorio, resultado la resolución por ella emitida violatoria al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva (artículo 68 y 69 de la Constitución y al Pacto de los Derechos Civiles y Políticos (art. 14.1), y violación a la constitución dominicana. Igual situación ocurrió con la solicitud de corrección de error material involuntario.*

*14. Es así que en violación al derecho de defensa del recurrente fue obtenidas la sentencia de adjudicación, ante la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.*

*15. Lo más grave de todo es que la Autoridad Portuaria Dominicana (Apordom), denuncia a la Suprema Corte de Justicia, las violaciones que han sido víctimas y los grandes y graves daños y perjuicios a la recurrente y al dejaría desamparado en sus derechos de recurrir que ponen en peligro el patrimonio del estado, en caso de continuar los efectos de la sentencia recurrida en casación, pues al parecer para la Suprema Corte de Justicia, no constituye un perjuicio irreparable, el dejar en peligro el patrimonio del estado dominicano, amén de que esa entidad autónoma no se le ha garantizado el debido proceso y que no fue válidamente citado en el recurso de casación para comparecer a la audiencia, en franca violación a sus derechos fundamentales y cuando existe una violación a los derechos fundamentales por ende existen daños irreparables e irreversibles.*

*16. Que la actuación de la Corte de casación de conocer el recurso de casación y la solicitud de error de manera administrativa constituye una clara denegación de justicia por parte de esa alta corte y una irracionalidad de los artículos 10 párrafo I y 8 de la referida ley,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*resultado los mismos contrarios a la constitución de la República, en el entendido que los demás procesos que rigen la materia civil, no están supeditado a que la parte recurrente y recurrida, depositen la notificación de su recurso o que soliciten defecto de forma administrativa, ya que lo más justo sería que una vez depositado el recurso de casación y el memorial de defensa a la suprema fije audiencia y proceda a conocer el fondo del asunto, sin tener que pasar por el trámite burocrático establecido en la ley de casación, pues hacer lo contrario se convertiría en una violación al debido proceso, razón por la cual las resoluciones recurridas deben ser anulada. [...]*

*19. Honorable jueces del Tribunal Constitucional, el recurso de casación era el mecanismo procesalmente valido del que disponía el recurrente para que le sea conservado sus derechos fundamentales, como lo solicito, en el recurso de casación, sin que el hoy recurrente obtuviera respuestas de la alta corte con lo que termina consumándose la violación del debido proceso y tutela judicial efectiva y la violación a la Constitución Dominicana.*

*20. Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, realizo una errática aplicación de la ley de casación, ya que no motivo en hecho y derecho su decisión, que la necesidad de motivar las decisiones es uno de los principios fundamentales que rigen la jurisdicción civil, por lo que cabe recordar que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de su tesis: evitando formulas genéricas que suplan la motivación.*

*21. Honorables jueces que integran esta honorable corte, entendemos que existen argumentos más que suficientes para probar que estamos en presencia de dos resoluciones donde no se observa el método de análisis utilizando por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*para arribar a las conclusiones de declarar caduco el recurso de casación y rechazar la solicitud de corrección de error material, pues todos los tribunales en sus decisiones también están sometidas al cumplimiento de las reglas mínimas del debido proceso; vale decir que esta obligación a justificar sus decisiones en argumentos racionales que legitimen sus funciones como tribunal de fondo.*

*22. Por todos los motivos expuestos, hay que señalar que la Resolución recurrida, fue dictada sin conocer audiencia, por lo tanto, la misma no cumple con el debido proceso ni con los estándares diseñados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre esta materia, violando la tutela judicial efectiva de los recurrentes; justificado de esta forma el examen del Tribunal Constitucional para una interpretación constitucionalmente adecuada de los derechos y garantías fundamentales.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, señor Juan María del Pozo Sánchez, no depositó el escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificada una copia íntegra del actual recurso de revisión constitucional mediante el Acto núm. 56/2023, del diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Original de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).
2. Copia de la Sentencia núm. 655-2022-SS-135, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el treinta (30) de junio del año dos mil dos mil veintidós (2022).
3. Copia de la Sentencia núm. 667-2021-SS-00058, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 56/2023, del diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
5. Acto núm. 44-2023, del dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ignacio Alberto Marrero Santana, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto se origina con una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes e indemnización por daños y perjuicios contra la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) interpuesta por el señor Juan María del Pozo Sánchez, el cual produjo la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 667-2021-SSEN-00058, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el dieciséis (16) de abril del año dos mil dos mil veintiuno (2021). Dicha decisión declaró resuelto por causa injustificada el contrato de trabajo entre las partes y condenó a la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) al pago del preaviso, la cesantía, vacaciones, salario de navidad, partición de los beneficios de la empresa prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario en virtud del art. 95 ordinal 3 del Código del Trabajo.

No conforme con la decisión, la Autoridad Portuaria Dominicana interpuso un recurso de apelación que culminó con la Sentencia núm. 655-2022-SSEN-135, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el treinta (30) de junio del año dos mil dos mil veintidós (2022), el cual acogió parcialmente el recurso y eliminó el literal E del numeral tercero del fallo concerniente al pago de participación en los beneficios de la empresa en favor del señor Del Pozo Sánchez.

Aún en desacuerdo con la sentencia de segundo grado, la Autoridad Portuaria Dominicana interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, que indujo la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), que declaró la caducidad del recurso de casación, y es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1 Previo al conocimiento de cualquier asunto debe procederse a determinar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad. Entre estas exigencias se encuentra el plazo requerido para interponer válidamente la acción, que en el presente caso trata sobre un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.2 La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que el recurso se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la indicada Ley núm. 137- 11, que dispone: *[el] recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, que es de treinta (30) días francos y calendarios.

9.3 En ese tenor, este tribunal constitucional evaluará el acto de notificación de la sentencia impugnada, a fin de verificar si la parte recurrente cumplió con el plazo prescrito por la ley.

9.4 En el presente caso, esta sede constitucional ha podido constatar que la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, la Autoridad Portuaria



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana (APORDOM), mediante el Acto núm. 44-2023, del dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Ignacio Alberto Marrero Santana, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

9.5 Mientras que la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, el veintisiete (27) de enero del año dos mil veintitrés (2023), es decir, habiendo mediado nueve (9) días entre la fecha de la notificación y la fecha de interposición del recurso; de modo que, este colegiado estima que el recurso fue incoado en tiempo hábil.

9.6 Por otra parte, de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este colegiado estima que el requisito en cuestión se cumple, pues la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1218 fue dictada el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

9.7 Conforme dispone el referido artículo 53, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), en los casos siguientes: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8 En ese sentido, al estar en presencia de la tercera causal de admisibilidad, de donde la parte recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana, invoca la violación a los artículos 68 y 69 se hace necesario verificar si se observan las condiciones siguientes:

- 1) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- 2) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- 3) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.9 En la Sentencia TC/0123/18, el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso,

*En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.10 En concreto, este tribunal estima que los requisitos de admisibilidad dispuestos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se encuentran satisfechos, en razón de que la presunta violación a los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso fueron invocados ante esta sede constitucional y son precisamente atribuidos a la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia; tampoco existen recursos ordinarios posibles contra la referida decisión.

9.11 De acuerdo con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal. Sobre el particular, la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.12 Al respecto, este tribunal estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que su estudio le permitirá continuar desarrollando su criterio respecto al alcance del derecho de defensa y derecho a recurrir, garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva respecto a la declaración de caducidad del recurso de casación, en materia laboral, en aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo de la República Dominicana y si dicha sanción procesal declarada por la Suprema Corte de Justicia supone una violación a los derechos antes indicados.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1 En el caso de la especie se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), que declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente.

10.2 En la especie la parte recurrente, la Autoridad Portuaria Dominicana, alega vulneración al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, centrandó dichas faltas en que la Corte de Casación se había limitado a declarar la caducidad del recurso de casación *sin dar razones válidas y sin celebrar un juicio oral, público y contradictorio.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.3 Con relación a lo argüido por la parte recurrente, la Tercera Sala de la Suprema Corte motivó lo siguiente:

*14. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Corte de Trabajo de la provincia Santo Domingo, el 1 de agosto de 2022, siendo el último día hábil para notificarlo el miércoles 17 de agosto, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado el 23 de agosto de 2022, mediante acto núm. 400/2022, instrumentado por José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, original que se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.*

*15. De conformidad con las comprobaciones referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar el medio de inadmisión promovido por el recurrido así como los agravios invocados en los medios propuestos en el recurso de casación, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.*

10.4 En virtud de las motivaciones plasmadas arriba, este colegiado constitucional ha verificado que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la caducidad del recurso interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana correctamente al contrarrestar la fecha del depósito el recurso de casación y el Acto núm. 400/2022, el cual comprobó que la hoy recurrente no





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

había cumplido con los requisitos de admisibilidad del recurso de casación establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo.

10.5 En consecuencia, este tribunal procede a rechazar el recurso de revisión constitucional de que se trata y confirmar la decisión impugnada en todas sus partes, al verificar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia solo se limitó a aplicar el artículo 643 del Código de Trabajo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto el fondo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-TS-22-1218, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), así como a la parte recurrida, el señor Juan María del Pozo Sánchez.

**CUARTO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**